

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 4 de agosto de 2022, y fue remitida desde el E-mail [themasjuridicos@hotmail.com](mailto:themasjuridicos@hotmail.com)

Sin embargo, en el texto de la demanda a folio 6 del expediente digital, la mandataria judicial cita como dirección electrónica donde recibirá notificaciones [ysoley@hotmail.es](mailto:ysoley@hotmail.es), y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra allí registrada, y allí tiene inscrito éste último correo electrónico, que es bien diferente de aquel del cual remitió la comunicación.

En lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda se encuentra dirigida en contra de Herederos indeterminados y de Personas Indeterminadas, por lo que no fue comunicada en forma simultánea a la parte resistente, además porque en esta clase de procesos procede de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Iván Echeverri Echeverri
Demandados	Herederos indeterminados y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00185-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Factor cuantía.
<b>Auto Int.</b>	<b>0939</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por CARLOS IVÁN ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y de PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

Encuentra el despacho que la parte actora en el texto de la demanda, a folio 6, en el acápite de "PROCESO Y COMPETENCIA" señala que el bien inmueble a usucapir tiene un avalúo catastral de \$ 15.782.268, valor que en ningún momento supera la menor cuantía; pues si bien aporta factura de impuesto predial obrante a folio 12 del expediente, con un avalúo catastral de \$83.225.758, ésta da cuenta de que se trata de la dirección de otro bien inmueble, pero concretamente para el cobro del impuesto, que es la vereda La Cejita del Municipio de Barbosa,.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la Vereda La Cuesta del Municipio de Barbosa, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver folios 3, y 8)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales ® de Barbosa, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

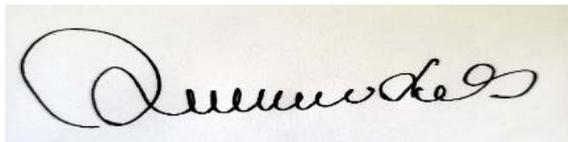
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda de Pertinencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por CARLOS IVÁN ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

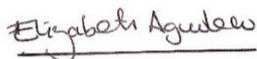
**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022.**

Hago constar que la presente demanda de servidumbre de paso fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 9 de agosto de 2022, y fue remitida desde el Email: [logiaserviciosprofesionales@gmail.com](mailto:logiaserviciosprofesionales@gmail.com) inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

En lo que respecta a los poderes conferidos, se advierte que los mismos fueron autenticados en notaría.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante :	LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA MATEO CEBALLOS CORDERO.
Demandada:	LUZ AMPARO ARBELÁEZ NIETO JUAN CARLOS TOBÓN MARÍN MARÍA LUCIA GATAÑO DE TOBÓN ANANÍAS CASTILLO CRUZ NELSON RESTREPO ARENAS HERNÁN DARÍO RÍOS VILLA.
Radicado:	05308-31-03-001- <b>2022-00190</b> -00
Auto (l):	<b>0937</b>

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la

admisión de la presente demanda instaurada **por** LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA y MATEO CEBALLOS CORDERO **en contra de** LUZ AMPARO ARBELÁEZ NIETO, JUAN CARLOS TOBÓN MARÍN, MARÍA LUCIA CATAÑO DE TOBÓN, ANANÍAS CASTILLO CRUZ, NELSON RESTREPO ARENAS y HERNÁN DARÍO RÍOS VILLA, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el avalúo catastral del predio sirviente, con el certificado catastral respectivo, conforme al artículo 26 No. 7 del C. G. P., para así poder determinar la cuantía y, por ende, la competencia para conocer del presente asunto. (Art. 82 No. 9, del C. G. P.)
2. De acuerdo con el citado artículo 376 del Código General del Proceso, el dictamen requerido para sustentar la demanda, debe cumplir con los requisitos allí previstos, esto es, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según lo que se pretenda; además, se debe dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 226 y 227 de nuestro Estatuto Procesal Civil. (Art. No. 4 del C. G. P.)

El despacho procedió a revisar el dictamen aportado con la demanda, y encontró que el mismo no cumple con las exigencias allí previstas, por lo que la experticia deberá cumplir con dichos requisitos.

En primer lugar, en el dictamen aportado no se precisa la dimensión o medidas que se requieren para la imposición o la modificación, según el caso, de la servidumbre pretendida, ni el área que quedará afectada con dicho gravamen, como tampoco su avalúo o determinación de la compensación que deba reconocerse por ella, en un eventual caso; esto es, el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el que se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, según el artículo 226 inc. 5 del C. G. P. .

Tampoco el dictamen da cuenta en su forma, de las exigencias hechas por el artículo 226, inc. 4 ibídem.

3. Deberá la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado por los artículos 621 del C. G. P., en concordancia con el art. 90 ibídem. (Art. No. 11 del C. G. P.)

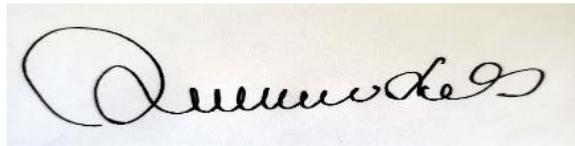
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada **por** LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA y MATEO CEBALLOS CORDERO **en contra de** LUZ AMPARO ARBELÁEZ NIETO, JUAN CARLOS TOBÓN MARÍN, MARÍA LUCIA CATAÑO DE TOBÓN, ANANÍAS CASTILLO CRUZ, NELSON RESTREPO ARENAS y HERNÁN DARÍO RÍOS VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

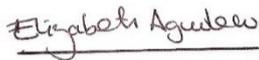
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022  
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsanara requisitos; Dicho término transcurrió entre los días 5 y 11 de agosto de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

El día 12 de agosto de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el E-mail [consultoriasjuridicas2003@yahoo.es](mailto:consultoriasjuridicas2003@yahoo.es) mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho el retiro de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Carlos Alberto Correa Hernández
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001- <b>2022-00150-00</b>
Asunto	Autoriza retiro de la demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0941</b>

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por el actor se tiene lo siguiente:

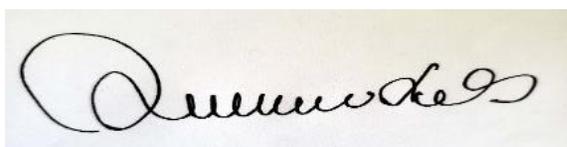
El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con la constancia dejada al inicio de esta providencia, se tiene que la presente demanda ni siquiera se ha admitido, por lo que atendiendo a lo reglado por la norma antes transcrita, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

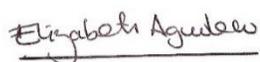
En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante y por ello se autoriza el retiro de la presente demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022.

Hago constar que el día 3 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, desde el Email [j02prMpalctrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prMpalctrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co) contentivo de demanda de pertenencia instaurada por Javier de Jesús Castro Carmona, en contra de María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y de Personas Indeterminadas, la que fue rechazada por competencia por auto del 1º de agosto de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación inicial que contiene el texto de la demanda, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que es entendible, toda vez que en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda como medida cautelar.

Se advierte de lo actuado que la presente demanda fue presentada, en forma inicial, directamente a este Juzgado, el cual la rechazó por competencia por auto del 4 de mayo de 2022, en atención a la cuantía, en tanto en aquella oportunidad se había acreditado un avalúo del bien para el año 2021 de \$27.171.241, y que en todo caso con los incrementos aplicables no superaría la menor cuantía para el año 2022, y dispuso remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales, Reparto, de Barbosa, Antioquia.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el cual, luego del estudio que le hizo, la inadmitió para que cumpliera con unas exigencias, y fue así como procedió a subsanar los requisitos, entre los cuales allegó una factura del impuesto predial unificado con vigencia para el año 2022, que da cuenta de un avalúo catastral de \$974.468.277, por lo que procedió, por auto del 1º de agosto de 2022, a remitirla a este Despacho por competencia.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Javier de Jesús Castro Carmona
Demandados	María Estela Arroyave María Libia García Arroyave Jorge Aníbal García Arroyave y, Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00182-00

Asunto	Admite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0930</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** Javier de Jesús Castro Carmona, **en contra de** María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y de Personas Indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por** Javier de Jesús Castro Carmona, **en contra de** María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y de Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-22195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a la parte demandada la demanda inicial, el escrito de subsanación de requisitos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

**CUARTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.

- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.  
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

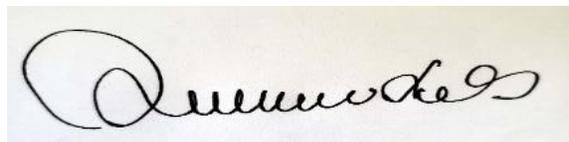
**QUINTO:** De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-22195** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

**SEXTO:** El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.  
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

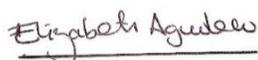
**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA ESTRADA LÓPEZ, con T. P. No. 213.935 del C. S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

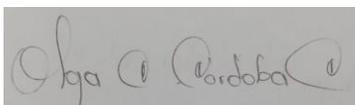
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el día dos (02) de febrero del presente año, enviado para que se surta la consulta de la sentencia emitida por este Juzgado el el 30 de marzo de 2012. La decisión fue confirmada el 24 de septiembre de 2021. Pendiente la liquidación de las costas. A Despacho.

Girardota, 27 de julio de 2022



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA  
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

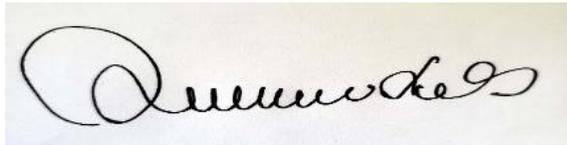
Auto (s):	773
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luisa Fernanda Tapias y otros
Demandado:	COOPEVILLAS y otros
Radicado	053083103001200900345 00

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el pronunciamiento del 24 de septiembre de 2021, con el que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Laboral Adjunto a este Juzgado.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el acuerdo 1887 de agosto 27 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en esta instancia en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

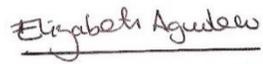
Finalmente, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Luisa Fernanda Tapias Sossa, Martha Cecilia Castrillón Gil, Gladys Elena Cadavid Gómez y Mónica Alejandra Morales Alzate y favor de los demandados Municipio de Girardota, Cooperativa de Administración Pública José María Villa en Liquidación, Acción Social y Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (cada demandante deberá cancelar \$100.000)	\$400.000
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.400.000

Las costas equivalen a: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 16 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076741b691ec5787f127ee4a4537447251f9c452ccf10b73a29e8e58a9a377cc**

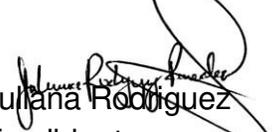
Documento generado en 17/08/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de enero 2022.-** Se deja en el sentido que el 08 de agosto de 2022, del correo electrónico andres.lopez@cobranzaldia.com, se recibió por parte del apoderado de Patrimonio Autónomo Reintegra, renuncia al poder a él conferido por la entidad.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	PABLO ANDRES PALACIO GARCIA Y MELISSA OSORIO SEPÚLVEDA
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00166-00
Auto (S):	935

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el inc. 4 art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional Dr. ANDRES LOPEZ GONZALEZ con T.P. 49.875 del C.S.J., del poder otorgado por la cesionaria Patrimonio Autónomo Reintegra, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al mismo con constancia de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

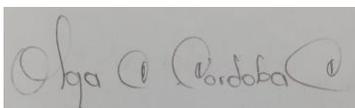
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso fue recibido de forma virtual del siete (07) de julio del presente año, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, remitido con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por ambas partes. El superior revocó la sentencia emitida por este Despacho y absolvió al demandado, encontrándose pendiente de la liquidación de las costas que correrán por cuenta de la parte demandante y solicitud de levantamiento de medida cautelar. A Despacho.

Girardota, 27 de julio de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA  
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	835
Proceso:	Verbal
Demandante:	Blanca Emma Franco Valencia y otros
Demandado:	Transporte Barbosa Porcesito S.A. y otros
Radicado	0530831030012018 00182 00

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el presente proceso terminó con sentencia absolviendo a la parte demandada, no se hace necesario continuar con el trámite tendiente a la prestación de la caución para el levantamiento de la medida cautelar; pues atendiendo a la trascendencia del proceso, ésta procede de oficio ya que no existe mérito para que la misma permanezca.

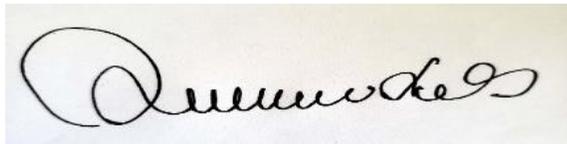
En consecuencia, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda recaída sobre el vehículo de placas TPV-796 y del Establecimiento de Comercio denominado Transportes Barbosa Porcesito S.A., matrícula 21-091274-02 de propiedad de la Sociedad Transportes Barbosa Porcesito S.A. NIT 890902859-1, decretada en el auto del cuatro (04) de septiembre de 2018, comunicada a la Secretaría de Movilidad de Medellín y Cámara de Comercio de Medellín. Líbrese los oficios en ese sentido.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del cinco de agosto de 2016, procedente del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a

la fecha de la presentación de la demanda, en la liquidación de las mismas, se incluirán en esta instancia, las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ello atendiendo al grado de complejidad que representó este proceso para el demandante y su misma situación socio económica reflejada en el proceso.

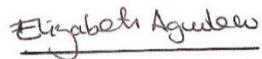
Finalmente, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Blanca Emma Franco Valencia, Ferney Eduardo Pino Franco y Yeni Alejandra Pino Franco, a favor de los demandados en iguales proporciones Transporte Barbosa Porcesito S.A., Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapata Galvis, y Oscar de Jesús Cardona López; y los llamados en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., COOTRABAR y Jamer Alonso Tabares Zapata, distribuidas así:

Agencias en derecho segunda instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000
<u>Gastos</u>	<u>\$23.000</u>
Total liquidación	\$4.523.000

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 17 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed24d01f8cae7a0f6fd348c71b87c74510ba88a9dea8d01d9c78b9912664134**

Documento generado en 17/08/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, el día 24 de mayo del presente año, enviado para que se surta la consulta de la sentencia emitida por este Juzgado el cuatro (4) de febrero de 2020. La decisión fue confirmada y sin costas procesales en esa instancia. A Despacho.

Girardota, 27 de julio de 2022



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA  
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

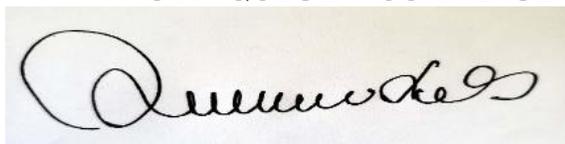
Girardota, agosto dieciséis de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	773
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Willingthon Adolfo Torres Álvarez
Demandado:	Pollos Bucanero S.A.
Radicado	053083103001201800238 00

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el pronunciamiento del 18 de enero del presente año, con el que confirmó la decisión proferida por este Juzgado.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

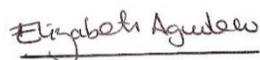
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Willingthon Adolfo Torres Álvarez y favor de la demandada Pollos Bucanero S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	0
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.000.000

Las costas equivalen a: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Girardota, 16 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

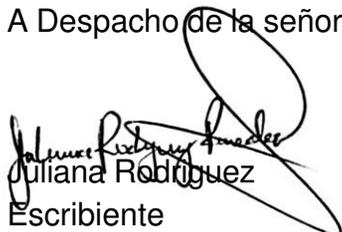
Código de verificación: **f9dacf269bb32a0d6253fc3be7cf42395cf7c9cd080734da831ea6eb94702168**

Documento generado en 17/08/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de agosto 2022.** Hago constar que el 08 de agosto de 2022, la endosataria para el cobro de la parte actora del correo electrónico [paulinata@une.net.co](mailto:paulinata@une.net.co), allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



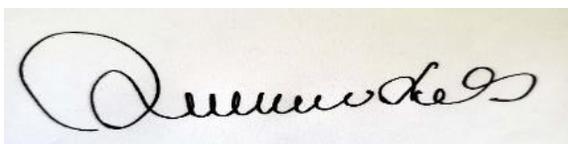
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	928

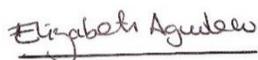
Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y toda vez que la abogada María Paulina Tamayo actúa en el presente proceso como endosataria en procuración (art.658 C.Co) y no en propiedad, por lo que se le requiere para que allegue poder otorgado por Bancolombia S.A., con la facultad para recibir, tal como los dispone el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

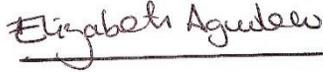


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

10 de agosto de 2022. Dejo constancia que Trans Unión el 13 de julio del presente año dio respuesta al oficio del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

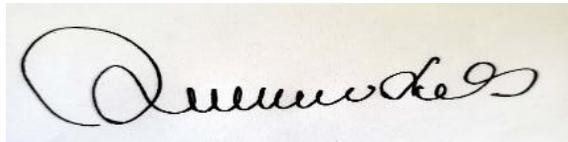
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto Sustanciación:	<b>132</b>

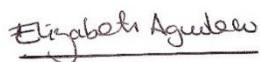
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se prenuencien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACION EL LIMONAR P.H
DEMANDADOS	ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA Y OTRA
RADICADO	05308 40 03 001 20019 00450 00
ASUNTO	DECIDE RECUSACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 952

Procede el Juzgado a resolver la recusación propuesta por el apoderado judicial de la demandado ANA OFELIA RESTREPO SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia, contra el señora Juez Civil Municipal de Girardota, doctor, WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la demandada RESTREPO SANCHEZ propuso recusación contra el señor Juez Civil Municipal de Girardota, invocando para ello, la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, argumentando el recusante, que contra el juez de conocimiento, interpuso queja disciplinaria el pasado 28 de febrero de 2022 en razón a las múltiples irregularidades en que, a su juicio, el funcionario ha incurrido en el trámite del proceso en el que funge como abogado de una de las partes, razón por la cual, dice, es procedente declarar fundada la causal de recusación alegada ordenando la separación del togado de dicho trámite.

Mediante proveído calendado 01 de agosto de 2022, el Juez Civil Municipal de Girardota, no acepta la recusación formulada por el abogado LARA ZAMBRANO, ordenando remitir el proceso al superior para que resuelva sobre la recusación y suspendiendo la actividad judicial en el proceso hasta tanto se decida el asunto.

Fundamenta su decisión en que si bien es cierto “ *el abogado recusante, denunció disciplinariamente al actual titular del Despacho, también lo es que; i) no lo hizo antes de iniciarse el proceso o; ii) después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; sino que la queja ante la Comisión Nacional*

*de Disciplina Judicial, la realizó el 28 de febrero de 2022, casi tres (3) años después de iniciado el proceso, y lo hizo en virtud de hechos relacionados con el mismo; razón por la cual se advierte temeridad o mala fe en la actuación del recusante”.*

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a dilucidar en este asunto se circunscribe en determinar si la denuncia disciplinaria que formuló el abogado JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO actuando como apoderado judicial de la señora Ana Ofelia Restrepo Sánchez contra el Juez Civil Municipal de Girardota con ocasión del trámite judicial que el funcionario denunciado le ha impartido al proceso que bajo radicado 2019 00450 00 cursa en su despacho, configura la causal de impedimento consagrada el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, que amerite declararla fundada y separar al funcionario del conocimiento del proceso tal y como lo solicita el recusante.

Es importante precisar que la filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejercen.

La Corte Constitucional ha expresado en Sentencia C- 450 de 2015, que:

*“Los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y las recusaciones,[46] instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública (art. 209 CP), el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.[47] “Ambas figuras ‘están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades’. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos del proceso, precisamente ante la negativa del operador jurídico para sustraerse del conocimiento de un caso.” 2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia” (Negrillas fuera del texto) El impedimento se ha indicado, es un hecho legalmente previsto por el cual un funcionario está imposibilitado para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial. El funcionario en quien concurre una causal de impedimento, está obligado a declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella. Tales causales son taxativas y deben por lo tanto, interpretarse restrictivamente.*

En este caso se tiene que para fundamental la recusación formulada, el abogado Lara Zambrano citó el numeral 7 del artículo 141 del CGP, la que tiene el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*7 “ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Como puede leerse, son cuatro los elementos normativos que requiere esta precisa formulación legal para su procedencia, así:

- I) Que se formule denuncia, penal o disciplinaria contra el juez por una de las partes y/o quienes la representen.
- II) Que dicha denuncia se formule con anterioridad al proceso en el que se le pretende recusar.
- III) Ó que presentándose después, en el curso del proceso, la denuncia se funde en hechos ajenos al proceso.
- IV) Y que el denunciado funcionario, se halle vinculado a la investigación por la que se le formuló la denuncia

En el presente caso no tiene configuración alguna la causal invocada por el abogado JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO, pues con el único elemento normativo que se cumple es el de haberse formulado la denuncia, para este caso, disciplinaria, contra el funcionario judicial que adelanta el conocimiento de la actuación procesal en la que el recusante representa los intereses de una de las demandadas, sin que tal actuación, por sí sola, pueda enervar la presunción de imparcialidad que la constitución y la ley presumen del funcionario investido con jurisdicción.

Y es que ese dispositivo normativo es lo suficientemente claro dada precisamente su naturaleza restrictiva, pues constituye eje fundamental del debido proceso que a los implicados en un proceso judicial les garantiza la misma constitución en su artículo 29 y que tiene que ver, además, con la figura del juez natural el que no puede ser seleccionado por las partes y menos separado del conocimiento a su antojo, bajo el ir y venir de sus fluctuantes intereses y conveniencias.

Es así, que esta causal en particular, que por supuesto que está instituida para prevenir o conjurar el riesgo de estar sometido al juicio de un funcionario que pueda tener turbado su ánimo y disposición para con una de las partes por tener un asunto pendiente de definir entre ellos, como es el caso de una imputación penal o disciplinaria que en su contra se le haya formulado, más no opera ipso facto o por si sola, porque en tal caso debe reunir unos requisitos sine qua non para su procedencia y es el que, o esa denuncia se haya presentado antes de iniciarse el proceso judicial del que se trata, o se haya presentado en su trascurso, esto es, después de iniciado, como este es el caso, **pero bajo**

**condición**, de que el contenido o la motivación de la denuncia, sea penal o disciplinaria, no se corresponda con los mismos hechos o asunto de que trata el proceso del que se le pretende separar. Pero hay más, unida a esta condición está otra, la más importante creemos, y es que esa **denuncia** resulte **fundada** para la autoridad competente, lo que resulta corroborado con la vinculación formal al correspondiente proceso, sea a través de la apertura de la investigación en el trámite disciplinario o la formulación de la imputación en el trámite penal.

Y la razón de ser de esas precisas condiciones de procedibilidad de la recusación, resultan así de exigentes, por la potísima razón, de que, sino fuera así, tanto sería como habilitar a las partes a cambiar el juez de su caso tantas veces como lo crean conveniente (o inconveniente) pues solo requerirían dedicarse a formular denuncias contra uno y otro para obtener el relevo del juez natural del proceso conforme les fue asignado bajo los parámetros de las reglas de la competencia y del reparto, lo que resulta a todas luces inaceptable en un modelo de estado como el que tenemos pactado en la constitución.

Lo que el sustrato fáctico de este caso demuestra, es que la denuncia disciplinaria instaurada por el aquí recusante en contra del juez de conocimiento que tiene a su cargo el adelantamiento de el proceso judicial en el que es parte, fue instaurada después de iniciado el proceso, en cuyo caso, tendría que tratarse de señalamientos ajenos a los hechos del proceso, y ello no fue así, pues del contenido del escrito de denuncia que aporta para sustentar su solicitud fácilmente se aprecia que la fundamenta en el mismo alegato que ha venido esbozando a lo largo de todo el proceso ejecutivo en que representa a la señora Restrepo Sánchez, a través de múltiples y excesivos recursos y solicitudes<sup>1</sup>, en el que pretende se le de la razón a ultranza de su tesis según la cual a la demandante en ese juicio, Parcelación El Limonar PH, le falta capacidad para ser parte por entender que hay un problema en la constitución de su personalidad jurídica, en su existencia misma y además, en su representación legal en cabeza de la señora ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, lo que señala, se retrotrae incluso a los actos ejecutados por autoridades administrativas como el alcalde del municipio en determinada época.

Siendo ello así, lo que se observa es que como para el abogado no resultan suficientes los múltiples pronunciamientos del juez de conocimiento, en el sentido en que reiteradamente lo ha remitido al Certificado de Existencia y Representación Legal de la PARCELACIÓN EL LIMONAR PROPIEDAD HORIZONTAL, donde consta, además de su existencia, que la señora ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA es la actual representante legal de dicha entidad, que obra en el proceso, (y del que no se ha removido su validez) y tampoco se auto regula en el uso, sin abuso, de las vías del derecho que están instrumentalizadas para el proceso, ahora entonces acude a la estrategia de denunciar al juez natural de su caso, utilizando incluso términos y lanzando imputaciones abusivas, groseras y hasta injuriosas y calumniosas, para con ello lograr la separación de ese

---

<sup>1</sup> Interpuso excepción previa de nulidad por indebida representación el 16 de octubre de 2019; solicitó nulidad el 06 de diciembre de 2019 y 04 de mayo de 2021; solicitó declarar impedimento el 22 de julio de 2021 y formuló la recusación anterior, el 16 de febrero de 2022.

funcionario del caso, lo que no es admisible bajo ningún punto de vista jurídico ni ético profesional.

Únase a lo anterior, que aun tratándose de una denuncia de la del tipo improcedente como la que señala la norma, (por tratarse de los mismos hechos del proceso), no se le ha realizado una vinculación formal al juez denunciado, lo que le hace menos posible al abogado invocar esta causal para deshacerse del funcionario que tanto le molesta porque no le otorga la razón que está convencido tener.

En este orden de ideas, resulta abiertamente infundada la causal de recusación atribuida al Juez Civil Municipal de Girardota, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se dispondrá la remisión del asunto a ese despacho para que continúe su trámite.

## **DE LA SANCION POR TEMERIDAD**

El artículo 147 del C.G.P., establece que cuando se declare no probada una recusación y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, se impondrá como sanción al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio a la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si en el presente caso, el asunto de la recusación se juzgara conforme la actuación que ha desplegado el doctor JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO, abogado aquí recusante en más de dos años de proceso, con múltiples peticiones, recursos, solicitudes de nulidad que le resultan infundadas, y sobre todo, todas ellas bajo el mismo argumento; además de su actitud, displicente y abusiva para con el funcionario que recusó, podría concluirse que la falta estaría configurada para calificar su actuación como temeraria. Sin embargo, entiende el despacho, que como por la consecuencia sancionatoria del tal declaratoria la misma tiene una naturaleza disciplinaria y en consecuencia su aplicación debe ser restringida y garantista del debido proceso, en esta oportunidad, no se derivará en esta instancia judicial, en la medida en que, “al parecer” puede hasta tratarse de una ignorancia supina del mencionado abogado de litigantes, lo que se deja entrever con que incluso, para intentar esta medida de separar al funcionario del proceso, siendo la ley tan clara respecto del trámite a seguir, impetró primero un procedimiento de “declaratoria de impedimento” abiertamente improcedente, (archivo 44 del expediente digital), además, que de la misma invocación que hizo de la causal 7 del artículo 141 del CGP, deja la perplejidad de su cabal entendimiento de las dinámicas procesales.

En ese orden de ideas, y si bien el despacho se abstendrá de imponer la sanción de multa, que solidariamente les sería imponible a la parte y al apoderado que la representa, lo que sí se ve necesario proceder es compulsarle copias disciplinarias al abogado a fin de que la jurisdicción disciplinaria juzgue lo pertinente en relación a la actuación de este profesional del derecho con respecto al trámite del proceso, por eventualmente poderse configurar una falta disciplinaria por el abuso de las vías del derecho por parte del abogado, como

falta de carácter doloso, en la que no le resultaría excusable su ignorancia y con respecto a su comportamiento frente al juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

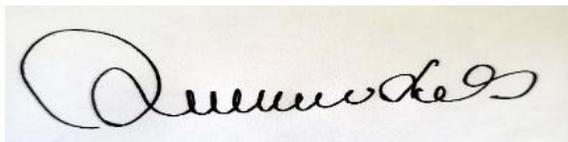
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el abogado JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO en contra del titular del Juzgado Civil Municipal de Girardota, doctor William Alberto Taborda Munera.

**SEGUNDO: NO IMPONER** al recusante la sanción de multa prevista en el artículo 147 del C.G.P., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

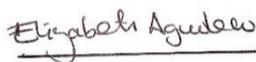
**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de esta actuación y del expediente radicado nro. 2019 00450 que se adelanta en el juzgado de origen, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por eventualmente configurarse una falta disciplinaria por el abuso de las vías del derecho por parte del abogado, como falta de carácter doloso, y respecto de su comportamiento para con el funcionario judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

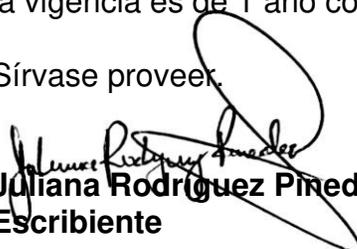
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 12 de agosto de 2022**, hago saber que el día 04 de agosto de 2022, el abogado de la parte demandada del correo [abogadosespecialistas404@hotmail.com](mailto:abogadosespecialistas404@hotmail.com), allega avalúo actualizado de los inmuebles objeto de discusión en el caso sub lite, toda vez que el avalúo presentado con la demanda es de marzo de 2019, y según el art 19 del Decreto 1420 del 1998, la vigencia es de 1 año contado a partir de la expedición del dictamen.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00089-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	LUZ RESTREPO Y OTRA
Demandada:	JOSE DE LA CRUZ CARMONA
Auto :	<b>936</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y aras de ahondar en garantías, se pone en conocimiento de las partes el avalúo de los inmuebles con M.I 012-12772 y 012-46701 de la ORIP de Girardota, presentado por el apoderado de la parte demandada, en concordancia con el canon 228 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

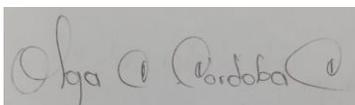
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió virtual de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 27 de abril del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 15 de septiembre de 2001. La decisión fue confirmada el 19 de abril de 2022. A Despacho.

Girardota, 27 de julio de 2022



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA  
Notificadora



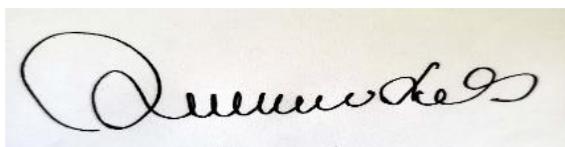
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
Girardota, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	842
Proceso:	Verbal
Demandante:	Libardo de Jesús Macías Torres
Demandado:	Rosa Josefina Baena de Mesa y otros
Radicado	053083103001201900143 00

Cumplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en pronunciamiento del 19 de abril del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado del 15 de septiembre del año 2021.

No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto no se causaron.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada SP Ingenieros S.A.S. y a favor del demandante Pedro Julio Arias Ruiz distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$500.000.00
Gastos no se causaron	<u>0</u>
Total liquidación	\$500.000.00

Las costas equivalen a: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Costas a cargo de la parte demandante Pedro Julio Arias Ruiz y a favor de la demandada SP Ingenieros S.A.S. distribuidas así:

Agencias en derecho segunda instancia	\$100.000.00
Gastos no se causaron	<u>0</u>
Total liquidación	\$100.000.00

Girardota, 16 de agosto de 2022

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Elizabeth Cristina Agudelo Botero**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

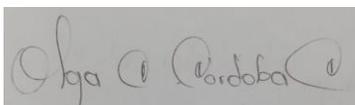
Código de verificación: **1f3f97eb90896697e970b871e206afcb8720f112b4a088dd6a979e2f7d8120a8**

Documento generado en 17/08/2022 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió digital de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 28 de junio del presente año, enviado para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia. La decisión fue confirmada el día 27 de mayo de 2022. A Despacho.

Girardota, 27 de julio de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA  
Notificadora



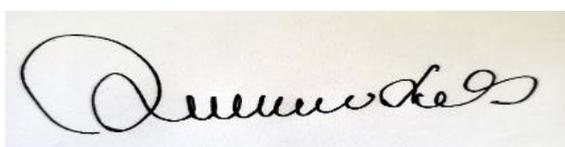
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	845
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Pedro Julio Arias Ruiz
Demandado:	SP Ingenieros S.A.S.
Radicado	053083103001202100187 00

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 27 de mayo del año 2022, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 28 de marzo de 2022 y condenó en costas a la parte demandante por no prosperar el recurso de apelación.

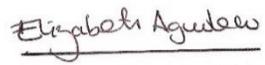
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

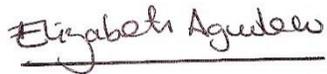
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Hago constar que la demanda con radicado 2022-00156 fue inadmitida mediante auto del 13 de julio de 2022 y la parte subsanó los requisitos exigidos en memorial allegado 21 de julio de 2022, no obstante de la lectura del escrito de subsanación no se desprende con claridad si el demandante en calidad de conductor de la empresa demandada prestaba sus servicios en la ciudad de Girardota por contar con sede de la sociedad o procedió con el cargue o descargue de mercancía en este Municipio.

Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00156-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA
Demandado:	LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>950</b>

En la demanda interpuesta por JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar si la empresa demandada cuenta con sede en el Municipio de Girardota (Ant.),
- B)** Deberá aclarar el último lugar en que prestó el servicio, pues del escrito demandatorio y del memorial de subsanación no queda claro si el último lugar de servicio fue el Municipio de Girardota por tener sede aquí la demanda, o

por haber realizado en este Municipio su último cargue o descargue, indicando, además, si la función cargue y descargue de mercancía propias de la actividad que realizaba se desempeñaban en instalaciones de la demandada en el Municipio de Girardota o estas se realizaban en instalaciones de terceras entidades.

- C) Indicará con claridad si la prestación del servicio en esta localidad era realizada de manera ocasional o permanente.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado.

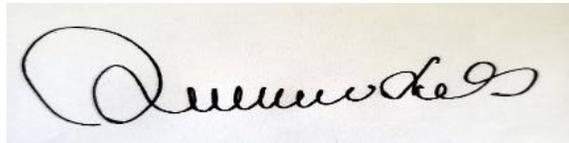
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

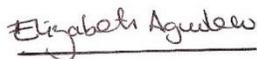
INADMITIR por segunda vez la presente demanda JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia** Hago constar que la demanda con radicado 2022-00162 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos en memorial del 3 de agosto de 2022.

Girardota, 16 de agosto de 2022

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS
Demandada:	INVESA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>949</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA, MAXIMILIANO PARRA VALENCIA, MARTHA CECILIA AYALA ZAPATA y JAIME ALBERTO PARRA VELÁSQUEZ en contra de la Sociedad INVESA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INVESA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital contabilidad@invesa.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

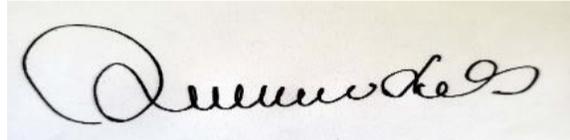
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA, MAXIMILIANO PARRA VALENCIA, MARTHA CECILIA AYALA ZAPATA y JAIME ALBERTO PARRA VELÁSQUEZ en contra de la Sociedad INVESA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [contabilidad@invesa.com](mailto:contabilidad@invesa.com)**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

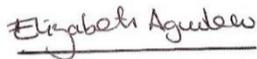
**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

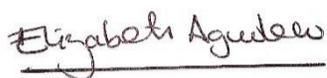
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Hago constar que la demanda con radicado 2022-00172 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos en memorial del 3 de agosto de 2022.

Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>948</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO, SANDRA YANETH SANMARTIN MEJÍA, ALEJANDRO AGUDELO SANMARTÍN y ANA MARÍA AGUDELO SANMARTÍN en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELES Y CARTONES S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital [carlos.varela@papelsa.com](mailto:carlos.varela@papelsa.com), por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO, SANDRA YANETH SANMARTIN MEJÍA, ALEJANDRO AGUDELO

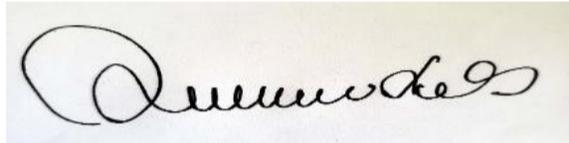
SANMARTÍN y ANA MARÍA AGUDELO SANMARTÍN en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [carlos.varela@papelsa.com](mailto:carlos.varela@papelsa.com)**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

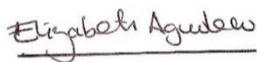
**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente a los demandantes, a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

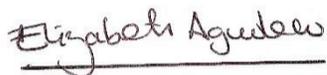
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia**

Dejo constancia que mediante auto del 27 de julio de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00175 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. Que a la fecha la parte demandante no ha hecho pronunciamiento alguno.  
Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

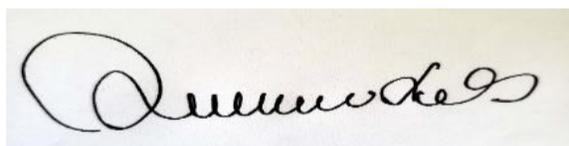


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA****Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

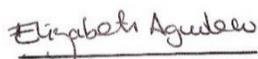
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	GREENS SERVICES S.A.S
Auto Interlocutorio:	<b>934</b>

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PROTECCION S.A. en contra de GREENS SERVICES S.A.S, en atención a que la parte ejecutante no hizo informo la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bogotá o Barranquilla, se ordena de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

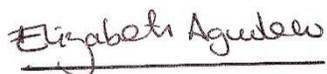


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00181 fue radicada el 29 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. CAROLINA MAZO CHICA el cual es: carolina0229@gmail.com.

Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00181-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ
Demandado:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>932</b>

En la demanda interpuesta por HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ en contra de COLCERÁMICA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar las pretensiones séptima y octava de la demanda en el sentido de indicar en los fundamentos fácticos si la sociedad demandada pagó las prestaciones sociales y vacaciones al momento de la terminación de la relación laboral.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

## DECISIÓN

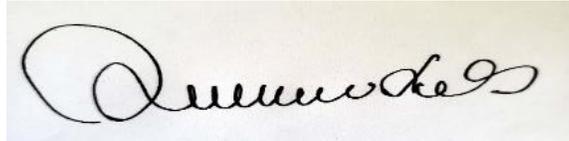
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ en contra de COLCERÁMICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

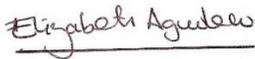
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. CAROLINA MAZO CHICA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

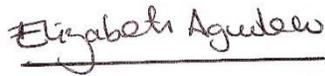
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Hago constar que la demanda con radicado 2022-00186 fue radicada el 5 de agosto de 2022, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JADERSON CRUZ HENAO el cual es: [jadersoncruz@gmail.com](mailto:jadersoncruz@gmail.com); que no aporta envío de la demanda a la dirección de notificación física por desconocerse dirección de notificación electrónica.

Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	<b>947</b>

En la demanda interpuesta por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por desconocerse dirección de notificación electrónica.
- B)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál desea ser afiliado en el caso de una eventual condena.

## DECISIÓN

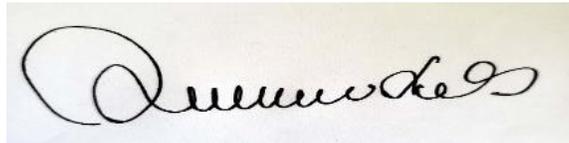
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

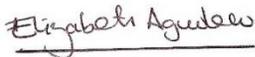
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. JADERSON CRUZ HENAO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

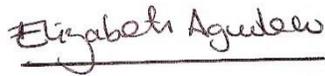
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Hago constar que la demanda con radicado 2022-00187 fue radicada el 5 de agosto de 2022, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JADERSON CRUZ HENAO el cual es: [jadersoncruz@gmail.com](mailto:jadersoncruz@gmail.com); que no aporta envío de la demanda a la dirección de notificación física por desconocerse dirección de notificación electrónica.

Girardota, 16 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	<b>945</b>

En la demanda interpuesta por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por desconocerse dirección de notificación electrónica.
- B)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál desea ser afiliado en el caso de una eventual condena.

## DECISIÓN

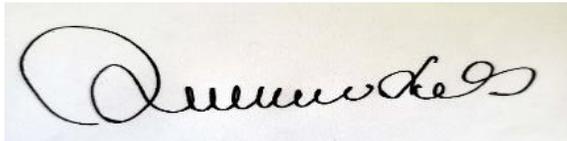
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

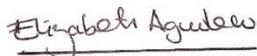
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. JADERSON CRUZ HENAO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, 27 de julio de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 01 de julio de 2022 del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Proceso Ejecutivo singular
Demandante	Luis Fernando Arciniegas Restrepo
Demandada	Martha Cecilia Correa Jaramillo
Radicado	05 308 40 03 001 2022 00224 01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	830

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante Luis Fernando Arciniegas Restrepo, en contra de la decisión contenidas en el auto fechado 31 de mayo de 2022, mediante el cual se deniega mandamiento ejecutivo de pago y el auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual no se repone la decisión anterior, ambos proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

### **2. ANTECEDENTES**

La demanda para promover proceso por la vía ejecutiva, fue presentada el día 19 de mayo de 2022 teniendo como base una letra de cambio. El despacho de conocimiento negó el mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2022, al advertir que en el documento que se pretende ejecutar correspondiente a una letra de cambio la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los art 621 y 671 del Código de comercio y de la revisión de la misma se percata que la fecha de suscripción no se logra leer, además que la misma presenta enmendadura por lo cual no goza de suficiente claridad, irrumpiendo el principio de literalidad y en esa medida no es posible ni siquiera inadmitir la demanda de conformidad con el art 620 del Código de Comercio, condición insustituible para atender el requerimiento de la parte demandada por la vía del proceso ejecutivo, así mismo resalta que de

conformidad con el art 422 del C.G.P. se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras expresas y exigibles.

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, el documento base de la ejecución si contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la fecha de creación es la señalada en la demanda la cual es clara al igual que la fecha de exigibilidad y en todo caso si se fuere a abordar algún tipo de discusión sobre la exigibilidad o no del título la misma debe ser ejercida por la demandada y no al juzgado en control oficioso de legalidad.

Expone que la caligrafía de las personas es variada y que son las partes quienes conocen el real contenido y alcance del contenido en los documentos que suscriben, así que de existir alguna diferencia en referencia al contenido del título es la demandada en la contestación que deberá presentar oposición al mismo.

Así mismo die no observar los motivos por los cuales el despacho considera que las fechas de creación del título y lugar de exigibilidad sean distintas a las enunciadas en la demanda, siendo claro para su representada que el título no puede presentar alteraciones y las sanciones de ley que dicha situación conlleva y que la labor de determinar si un título fue alterado y el contenido real del mismo en caso de ser necesario corresponde a un perito grafólogo, sin embargo indica que según afirma su poderdante el título no ha sido alterado en ninguna manera, conteniendo una obligación clara expresa y exigible. Por lo anterior solicita se reponga la decisión y en caso de no hacerlo solicita se conceda el recurso de apelación

En auto del 23 de junio de 2022, el Juzgado de instancia no repuso la decisión recurrida, exponiendo que el problema jurídico corresponde a la certeza del título valor objeto de recaudo ejecutivo, letra de cambio, específicamente lo relacionado al lugar y fecha de creación, analizando lo ateniendo a la literalidad de los títulos valores y si es la instancia para examinar alteraciones del título valor.

Al respecto cita el art 619 del Código de Comercio resaltando que la norma alude lo relacionado al "derecho literal" que hace referencia al contenido impreso dentro de los títulos valores, adicionando que sobre el tema de la literalidad la Superintendencia Financiera en su concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002 expuso lo siguiente:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan. Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»*

Al respecto reitera que en el título valor no es claro lo relacionado con el lugar y fecha de creación, resaltando que es tema de examen, que el contenido en letras y números independiente de cómo se haya escrito, da cuenta de una total claridad y certeza del texto literal allí incorporado y no puede generar incertidumbre alguna,

razón por la cual el Juez, como director del proceso, en el caso concreto, adoptando un conocimiento que no ha de entenderse como una experticia en materia grafológica.

Deja claro que el despacho solo se limitó a denegar el mandamiento de pago porque no es claro ni existe certeza de que se indique sin lugar a duda el lugar y fecha de creación, lo cual no se puede dejar pasar por alto y así se indique que es carga de la parte demandada al ejercer su defensa, no comparte dicha teoría, ya que una cosa es atacar los requisitos formales o tachar el documento como tal y otra que no se advierta que el texto literal no goza de claridad, de ahí que no debe ser objeto de confusión tales aspectos.

Finalmente aclara que, en ningún momento se trajeron aspectos relacionados con experticias grafológicas para indicar la falta de claridad del título valor que tengan que ver con funciones oficiosas que no corresponden al juez y al no existir certeza del contenido que debe tener el título valor habrá de mantener la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

### 3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se negó totalmente el mandamiento ejecutivo.

La inconformidad del recurrente radica en que no se debió negar el mandamiento de pago ejecutivo dentro de este proceso, ya que considera que el título valor aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 422 del C.G.P, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, partiendo del cumplimiento de las exigencias de los artículos 620, 621 y 671 del Código de comercio.

Analizados los requisitos legales aplicables a este tipo de título que sirven de base para la ejecución, confrontándolos con el que para este caso específico se presentó y además con los argumentos tanto del juzgado de conocimiento como del apelante, advierte este despacho, que tal y como lo coligió el apoderado judicial, el mandamiento de pago requerido es procedente. Y ello, porque es del todo evidente que dicho documento contiene los requisitos generales exigidos para los títulos valores, los cuales están consagrados en el art 621 del Código de Comercio el cual reza:

*“...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá*

*igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Así mismo el título en mención cumple con los requisitos especiales exigidos para las letras de cambio consagradas en el art 671 del Código de Comercio como lo son “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Ahora bien, respecto de la validez del título conforme a lo establecido en el art 620 de Código de Comercio este indica que “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*”

De las normas transcritas se tiene que el título valor aportado no carece de ninguno de los requisitos que las normas exigen, pues la letra de cambio se encuentra diligenciada en su totalidad y si bien es cierto lo que aduce el juzgado de primera instancia en cuanto a que la fecha y el lugar de creación de dicho título no es legible y tiene enmendadura, lo cierto es que tal discusión como lo expone el apoderado de la parte demandante, será objeto de pronunciamiento de la parte demandada en caso de que no reconozca como cierto el hecho de la demanda que indica que la fecha corresponde al 15 de enero de 2021 o pretenda atacar la originalidad del título valor, pero en ningún caso podrá ser el juez quien pueda restar validez, bajo el estudio preliminar de la formalidad del título que es la que le corresponde en esta génesis del proceso. Súmese a ello, que este, precisamente, es un requisito que puede ser suplido pues en todo caso el art 621 del Código de Comercio indica que “*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*”

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

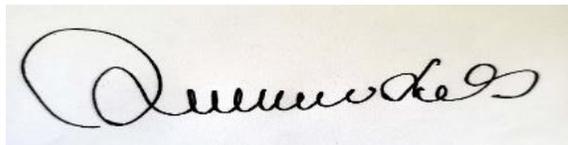
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar,** en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Se ordena** dar continuidad al trámite correspondiente de admisión

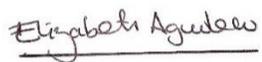
**TERCERO:** una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022

Hago constar que por auto del 11 de mayo de 2022 obrante en el archivo 21 digital, se designó como Curador Ad-lítem para representar judicialmente los intereses de las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, quien actualmente representa en el proceso a los demandados Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya, lo mismo que a las personas indeterminadas.

El día 4 de julio de 2022, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail [olgaceciliarodriguez@hotmail.com](mailto:olgaceciliarodriguez@hotmail.com) mediante el cual la auxiliar de la justicia manifiesta que se da por notificada del nombramiento que se le hizo para representar judicialmente a las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I. (Ver archivo 24 del expediente); y el día 5 de julio de 2022 allegó otra comunicación, por medio de la cual manifiesta que acepta dicho nombramiento. (Archivo 25 digital)

Se advierte Que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la Curadora Ad-lítem del auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2019, así como del proveído del 3 de noviembre de 2021, que dispuso integrar el contradictorio por pasiva con las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., a quienes se le designó como curadora.

Igualmente hago constar que el día 10 de mayo de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación que fue remitida desde el Email [398778@certificado.4-72.com.co](mailto:398778@certificado.4-72.com.co) que contiene escrito de respuesta de la demanda por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, debidamente suscrita por la abogada OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ.

Empresas Publicas de Medellín, fue notificada vía correo electrónico efectivamente el 19 de abril de 2022, y el vencimiento del término de traslado de la demanda es del 17 de mayo de 2022.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que no fueron remitidas en forma simultánea a las demás partes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Consuelo Moreno Orrego y Otro.

Demandados	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2019-00084-00</b>
Asunto	Fija fecha para notificar Curadora Ad-Lítem.
<b>Auto de sust.</b>	<b>0135</b>

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 22, 24 y 25 del expediente digital.

Tal y como se dejó constancia en el archivo No. 21 del expediente la notificación a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN fue realizada el día 7 de abril de 2022 por correo electrónico al Email [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co) , la notificación se entiende realizada el día 19 de abril de 2022, y el término de traslado corre entre los días 20 de abril de 2022 y 17 de mayo de 2022. Lo anterior porque la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días después de la comunicación, esto es, viernes 8 de abril y lunes 18 de abril, y la notificación se entiende realizada el día 19 del mismo mes y año; además, porque entre los días 10 y 17 de abril de 2022, fue el periodo de semana santa, que es vacancia judicial.

Tal y como obra en el archivo 22 del expediente digital, la respuesta a la demanda por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se recibió en el despacho el día 10 de mayo de 2022, por lo que dicha respuesta fue presentada dentro del término de traslado.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín se le reconoce personería a la abogada OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ, con T. P. No. 215.178 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 53 y 54 del archivo 22 del expediente digital.

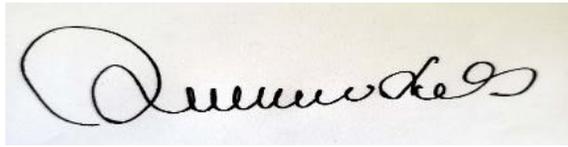
Se hace necesario requerir a las partes para que a futuro den cumplimiento al mandato legal de comunicar en forma simultánea a todas las partes del proceso, de todos los escritos que presenten.

Finalmente, como quiera que la Curadora Ad-lítem OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, con T. P. 56.263 del C. S. de la J., designada para representar los intereses de las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I. en el presente proceso, fue notificada del auto por medio del cual fue designada para dicho fin, y mediante comunicación del 5 de julio de 2022, recibida en el correo institucional del juzgado desde el E-mail [olgaceciliarodriguez@hotmail.com](mailto:olgaceciliarodriguez@hotmail.com) manifestó que acepta dicho nombramiento, por medio del presente proveído se dispone señalar el día **26 de agosto de 2022, a las 8:00 am**, para la respectiva notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda del 17 de mayo de 2019, así como del proveído del 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se integró el contradictorio con las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I. a quienes ha de representar.

Link del expediente: [2019-00084](#)

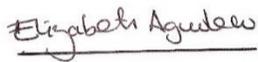
Link de nombramiento: <https://call.lifesecloud.com/15483256>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2022

Tal y como se dejó constancia en el auto del 29 de junio de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado judicial allegó comunicación el día 1º de marzo de 2022, recibida en el correo institucional del juzgado, remitida desde el Email: [jjan15@gmail.com](mailto:jjan15@gmail.com) por medio de la cual pretende reformar la demanda incluyendo a YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350 como demandada, y modificando los hechos, pruebas y pretensiones en atención a la integración de la nueva demandada, pero en aquella oportunidad omitió allegar el poder que lo facultara para realizar dicha reforma. Además, insistió en la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el mismo bien inmueble que ahora es propiedad de la nueva demandada.

Fue por lo anterior que el despacho se abstuvo de imprimir trámite al escrito de reforma de la demanda, lo cual indicó por medio del proveído del 29 de junio de 2022, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año.

El día 30 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, nueva comunicación remitida desde el correo [jjan15@gmail.com](mailto:jjan15@gmail.com) mediante la cual, el apoderado judicial de la parte actora, allega nuevo poder que lo faculta para pretender la reforma de la demanda y en razón a ello solicita reponer el proveído del 29 de junio de 2022, que decidió no dar trámite a la reforma de la demanda por carencia de poder que lo facultara para dicho fin; y que de no reponerse la decisión, se entiende interpuesto en forma subsidiaria, el recurso de apelación. (Ver archivo 27 digital)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron remitidas a la parte demandada en forma simultánea, en atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso	Verbal	de	Responsabilidad	Civil
------------	---------	--------	----	-----------------	-------

	Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo Ana María Betancur Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo Yudy Celly Soto Tapias
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00032</b> -00
Asunto	Admite reforma de la demanda y decreta medida cautelar de inscripción de demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0942</b>

Vista la constancia que antecede, se hace necesario precisar que el despacho mediante el proveído del 29 de junio de 2022, objeto de impugnación, no decidió de fondo sobre la reforma de la demanda pretendida, rechazándola o admitiéndola, sino que se abstuvo de imprimirle el trámite de ley, ante la inexistencia del poder que facultara al apoderado judicial de la parte actora para proceder en tal sentido, esto es, porque adolecía de legitimación en la causa.

Ahora, teniendo en cuenta que, con el escrito o comunicación del 30 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega el poder que lo faculta para intentar la reforma de la demanda pretendida, incluyendo como nueva demandada a YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350, y modificando los hechos, pruebas y pretensiones en atención a la integración de la nueva demandada, e insistiendo en la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el mismo bien inmueble que ahora es propiedad de la nueva demandada, con matrícula inmobiliaria 012-55535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y como quiera que la parte actora ha subsanado el requisito que la faculta para reformar la demanda, no se atenderá dicha solicitud como recurso, en la medida que en la decisión impugnada no se incurrió en error de derecho alguno que deba corregirse, sino que, por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C. G. P., SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA, de que da cuenta el archivo 19 del expediente digital, teniendo también como demandada a YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350.

Así las cosas, la parte demandada queda integrada por MARIANA ARAGO RESTREPO y YUDY CELLY SOTO TAPIAS

Como quiera que la presente reforma de la demanda fue intentada antes de integrarse el contradictorio con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, éste proveído se notificará a la parte demandada junto con el que admitió la demanda, del 17 de marzo de 2021, a quien se le corre traslado, por el término de 20 días, allí indicado.

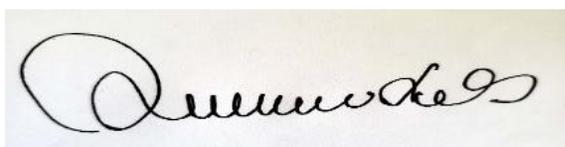
De lo actuado en el proceso, encuentra el despacho que por auto del 9 de junio de 2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-55535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que para la fecha de presentación de la demanda, era propiedad de la señora MARIANA ARANGO RESTREPO, medida que no se pudo hacer efectiva por la mutación del dominio en cabeza de la nueva demandada

YUDY CELLY SOTO TAPIAS, en el curso del proceso, que fue lo que motivó la reforma de la demanda, que por medio de este proveído se acepta.

Es por lo anterior que la parte actora insiste en que se haga efectiva la medida cautelar, ahora en cabeza de YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350, quien es la nueva propietaria del bien inmueble antes referido, por lo que, por su procedencia, el despacho accede a ello, y en consecuencia dispone decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-55535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350.

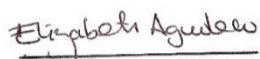
Por la Secretaría del juzgado líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**